



Recurso nº 853/2016 C. Valenciana 162/2016

Resolución nº 880/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2016

VISTO el recurso interpuesto por D. E. A. L. en nombre y representación de la mercantil Impresiones Transkrit SA contra la Resolución de la Directora General de Farmacia y Productos Sanitarios de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana de 5 de agosto de 2016, de adjudicación del contrato de suministro de talonarios de recetas médicas para los centros sanitarios dependientes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 16 de abril de 2016 se publicó en el DOUE el anuncio de la licitación del contrato de suministro de talonarios de recetas médicas para los centros sanitarios dependientes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública. La publicación en el BOE tuvo lugar el 28 de abril de 2016.

Segundo. A la licitación concurren las siguientes empresas:

- Graficas Mari Montañana, S.L.
- Aplicaciones gráficas e informáticas, S.A.
- Impresiones Transkrit S.A.

Tercero. Tras la pertinente tramitación el 1 de junio de 2016 se celebra la Mesa de contratación para la apertura del sobre 2 relativo a los criterios dependientes de un juicio de valor y el 13 de junio de 2016 se procede a la apertura de la documentación correspondiente a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas.



La Mesa de Contratación establece que Impresiones Transkrit S.A. se encuentra incurso en presunción de temeridad, por lo que acuerda conceder un plazo para que justifique la viabilidad de su oferta. Tras la remisión de la justificación la Mesa acepta la justificación de la recurrente.

Cuarto. Sin embargo, tras la ponderación de todos los criterios de valoración la oferta económicamente más ventajosa resulta ser la de Aplicaciones Gráficas e Informáticas, S.A. (AGISA) por lo que la Mesa acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación en su favor.

Quinto. El 5 de agosto de 2016 se dicta la resolución de adjudicación del Lote 2 a AGISA por un importe de 394.320,00 €.

Sexto. Disconforme con dicha resolución el 9 de septiembre de 2016 Impresiones Transkrit S.A., interpone recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación.

Séptimo. Habiéndose recurrido la adjudicación del contrato se ha producido por ministerio de la ley la suspensión del procedimiento de contratación. El 29 de septiembre de 2016 este Tribunal acordó la ratificación de la medida cautelar adoptada en el procedimiento de contratación.

Octavo. Se ha concedido por la Secretaría del Tribunal, el 21 de octubre de 2016, plazo a las interesadas para que realicen las alegaciones que tengan por conveniente. Con fecha 27 de septiembre han tenido entrada las de AGISA, solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. El acto recurrido, la adjudicación del contrato, es susceptible de este recurso especial de conformidad con lo que dispone el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



Tercero. En cuanto a la legitimación de los recurrentes debe admitirse por tratarse de un licitador no adjudicatario, pero que podría llegar a serlo de estimarse su recurso.

Cuarto. Se han cumplido los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley.

Quinto. En el primero de los argumentos del recurso se afirma que la fórmula para determinar la concurrencia de una oferta desproporcionada no se refiere exclusivamente al criterio del precio, sino que al estar incluida en el apartado tercero de la cláusula 11 del Anexo I de los Pliegos, debe interpretarse que la misma afecta por igual a los distintos criterios evaluables mediante fórmula aritmética que contiene. Por tanto, una oferta puede ser anormal no sólo por presentar un precio excesivamente bajo, sino también por revestir otros elementos de la misma un carácter desproporcionado.

Contribuiría a esta interpretación la propia ubicación de la cláusula, pues el Órgano de contratación la sitúa después de la definición de los distintos criterios de adjudicación. Bajo esta premisa la oferta de la adjudicataria también estaría incurso en presunción de temeridad en dos criterios como serían la disponibilidad de la entrega del producto y el porcentaje de stock del producto, razón por la cual también era necesario que se justificase la viabilidad de su oferta, trámite que se ha omitido y que obliga a retrotraer las actuaciones para que se verifique en debida forma.

El órgano de contratación en este punto manifiesta que si se pone en relación el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público con la normativa comunitaria se observa que las ofertas anormalmente bajas se explican en relación con el precio o con los costes propuestos por los operadores económicos, sin que se pueda acudir a otros criterios diferentes.

En sus alegaciones la adjudicataria expone que tal como está redactado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares sólo es posible entender que en él se alude al precio como elemento determinante de una posible desproporción de la oferta.

El Artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público alude a las ofertas con valores anormales o desproporcionados estableciendo lo siguiente:



“1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la



clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.”

Por su parte el Artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, alude a lo que denomina ofertas anormalmente bajas y señala lo siguiente:

“1. Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate.

2. Las explicaciones contempladas en el apartado 1 podrán en particular referirse a lo siguiente:

a) el ahorro que permite el proceso de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción;

b) las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras;

c) la originalidad de las obras, los suministros o los servicios propuestos por el licitador;

d) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18, apartado 2;

e) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 71;

f) la posible obtención de una ayuda estatal por parte del licitador.

3. El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.

Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18, apartado 2. (...)”



El precepto del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público alude a dos aspectos fundamentales: 1) la posibilidad de que el órgano de contratación determine los parámetros en cuya virtud se debe considerar que existe una presunción de temeridad en la oferta (elemento sustantivo) y 2) qué debe hacer normalmente el órgano de contratación cuando identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal (elemento adjetivo o procesal).

Por su parte, la Directiva alude únicamente a esta última cuestión, es decir, a qué debe hacer el órgano de contratación cuando se detecte una oferta que excede de los umbrales marcados para determinar si una oferta es o no es desproporcionada. Por esta razón, el que la Directiva aluda al precio y a los costes de la oferta para determinar si esta es viable no puede ser entendido como una limitación de los elementos que el órgano de contratación puede tener en cuenta para determinar cuándo existe la presunción de temeridad, de modo que no sólo el precio puede ser tenido en cuenta a estos efectos, sino que el órgano de contratación, que puede fijar los criterios que estime convenientes a estos efectos (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, núm. 105/2016, de 7 marzo) puede incluir dentro de los parámetros que menciona el artículo 152.2 todos aquellos que, guardando relación con el objeto del contrato, considere convenientes.

Sentada la anterior conclusión, lo relevante en este caso es determinar si de acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y con la oferta del adjudicatario podemos concluir que existía desproporción y, por tanto, la necesidad de que el órgano de contratación se pronunciase en ese sentido, pues hemos de recordar que ya en alguna ocasión hemos manifestado que es posible que aquel manifieste la viabilidad de la oferta sin necesidad de acudir al procedimiento de justificación. Recordemos que en el presente supuesto el órgano de contratación niega que la oferta de la adjudicataria esté incurso en presunción de temeridad.

Pues bien, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establece una cláusula sobre temeridad en el apartado 6.4 señalando que *“Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, se expresará en el Apartado 11.3 del Anexo de Características del pliego, los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su*



caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.” Esta dicción es una copia del texto legal antes descrito, por lo que realmente nada añadido aporta al análisis de la cuestión.

Por su parte, el Cuadro de características al que se remite el articulado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece en su apartado 11.3, titulado “*Límites para apreciar ofertas desproporcionadas o anormales*” que estarán incursas en ofertas con presuntos valores anormales o desproporcionadas las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

Esta dicción no aclara en modo alguno la cuestión, pues si bien la norma legal permite que se puedan emplear parámetros objetivos para delimitar la temeridad, no dice, en cambio, si la mera identificación de un solo parámetro objetivo debe implicar necesariamente que el mismo se aplique a todos los elementos de valoración automática o sólo al precio. Este Tribunal no alberga dudas de que el precio está incluido en estas citas genéricas en la mayoría de los supuestos, pero lo que no está tan claro es que se incluyan los demás parámetros objetivos en esta dicción tan general.

El artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público no ofrece una solución clara a estos efectos. Establece la citada norma dos reglas:

1. La posibilidad de expresar en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.
2. La regla en cuya virtud si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

De ambas reglas se deduce que es posible acudir a todos los parámetros objetivos que derivan de los criterios de adjudicación para identificar una oferta como desproporcionada y que, además, el legislador ha querido establecer que es perfectamente posible que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares identifique los límites que permitan apreciar que la proposición no puede ser cumplida en relación exclusivamente al criterio del precio. Dicho de otro modo, el Pliego



de Cláusulas Administrativas Particulares puede identificar una lista de parámetros objetivos aplicables individualizadamente a diferentes criterios objetivos de valoración pero también puede limitarse a identificar un parámetro aplicable exclusivamente al precio ofertado.

Por tanto, cuando observemos que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se ha identificado expresamente una pluralidad de parámetros objetivos que actúan como umbrales de temeridad deberemos entender que se ha acudido a la primera de las posibilidades que la ley contempla en los contratos en que el precio no sea el único criterio de adjudicación. Por el contrario, en aquellos supuestos en que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se limite a establecer un porcentaje genérico, sin atribuirlo de manera específica a criterios de valoración automáticos, será más correcto entender que se ha querido hacer uso de la segunda de las posibilidades que contempla el artículo 152.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y que, en su consecuencia, el límite establecido será únicamente aplicable al precio ofertado por el licitador.

Esta conclusión se sostiene no sólo en la interpretación sistemática del precepto antes examinado sino en una razón de seguridad jurídica puesto que si apreciásemos que, a falta de identificación expresa de los criterios de adjudicación a los que es aplicable un límite establecido con carácter general, este se aplica a todos ellos, el inciso final del artículo 152.2 sería de aplicación sólo en el caso de que se limitase expresamente la aplicación del índice de temeridad al precio, conclusión que casaría con dificultad con el carácter del precio como elemento generalmente más importante de la oferta y con el hecho de que el legislador haya querido resaltar en particular el caso de que el precio sea el único elemento a tener en cuenta para la determinación de las ofertas desproporcionadas.

A todo lo anterior se puede añadir que el legislador emplea el término “*expresar*” cuando alude a los parámetros objetivos aplicables a otros criterios de adjudicación distintos del precio, mientras que alude al término “*indicar*” cuando sea solo el precio ofertado el que se tenga en cuenta para apreciar que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales. Por tanto, también la interpretación literal del precepto es, en este caso, ilustrativa de la finalidad del mismo pues parece demostrar que mientras el legislador exige una determinación expresa en el primero de los supuestos no hace lo mismo con el caso que nos atañe.



Es cierto que en el cuadro de características anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no se alude a la desproporción del precio de manera expresa, pero lo cierto es que, por el contrario de lo que sostiene el recurrente, esta circunstancia, por demás habitual en gran parte de los pliegos del sector público, no es determinante a la hora de concluir en la línea que se argumenta en el recurso.

Por consecuencia, este Tribunal entiende que para que puedan aplicarse umbrales de temeridad específicos a otros criterios de adjudicación distintos del precio debe preverse de manera expresa y clara esta posibilidad en los pliegos de cláusulas administrativas particulares. En otro caso, será de aplicación la norma prevista para aquellos supuestos en que el precio es el único elemento que se tiene en cuenta para calcular la temeridad, cosa que es lo que sucede en el presente supuesto y que constituye la razón para desestimar este primer argumento del recurso.

Sexto. En el segundo de los argumentos del recurso se plantea el tratamiento discriminatorio profesado a la recurrente como consecuencia del hecho de habersele requerido para que justificase su oferta por estar incurso en presunción de temeridad y no haberse hecho lo mismo con la oferta de la adjudicataria.

Esta alegación es, en buena medida, tributaria de la que acabamos de resolver. Su premisa estriba en que la oferta de la adjudicataria estaba incurso en presunción de temeridad. Bajo esta premisa, en efecto, si a una de las dos empresas se le ha requerido para que justifique su oferta y no se ha hecho lo mismo con la otra estaríamos en presencia de un trato discriminatorio prohibido por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, como hemos señalado en el fundamento de derecho anterior, una correcta interpretación del pliego de cláusulas administrativas particulares y de la normativa vigente en la materia nos lleva a concluir que en el presente supuesto el precio era el único elemento que permitía considerar que una oferta estaba incurso en presunción de temeridad. Por tanto, aplicando esta conclusión, la única oferta que excedía del diez por ciento de baja con respecto a la media de las ofertas era la de la recurrente, de modo que sólo a ella se debía exigir la justificación que marcaba tanto el pliego como la normativa vigente. Por tanto, no existe discriminación alguna en el presente caso pues la administración contratante se ha limitado a aplicar las consecuencias jurídicas establecidas convencional y normativamente a los licitadores en quienes concurría la condición objetiva de estar sujetos a la presunción de temeridad. En consecuencia, el presente argumento debe ser desestimado.



Séptimo. En el siguiente argumento del recurso se plantea la conculcación del principio de eficiencia de los fondos públicos como consecuencia de la adjudicación del contrato. Este argumento se concreta en que fue la recurrente la que presentó la oferta económicamente más ventajosa puesto que la adjudicataria presentó un presupuesto económico sustancialmente superior.

El órgano de contratación indica a este respecto que la oferta económicamente más ventajosa es concebida por el derecho comunitario como aquella que presenta la mejor relación entre calidad y precio. Indica que en aquellos procedimientos en que aparte del precio existan otros criterios de adjudicación la oferta económicamente más ventajosa no tiene por qué ser necesariamente aquella en que se oferta un precio más bajo.

Sin duda, asiste la razón al órgano de contratación en este punto. La oferta económicamente más ventajosa no tiene por qué ser aquella en la que el precio ofertado es más bajo. Por el contrario, la mera posibilidad de que se incluyan como criterios de adjudicación otros criterios automáticos e incluso criterios sujetos a un juicio de valor puede suponer que una empresa licitadora haya realizado una oferta que es inferior en cuanto al precio ofrecido a la de otra licitadora que haya hecho una oferta que en su conjunto sea más favorable para la administración, de manera que la relación entre la calidad de la oferta, elemento al que alude expresamente en diversas ocasiones el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y el precio sea más adecuada y más favorable para la administración en una oferta de un precio superior.

Este criterio es ratificado por el propio artículo 150 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público cuando indica que para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste



de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes. Por tanto, la determinación de que oferta es más ventajosa para la administración no depende exclusivamente del criterio del precio como manifiesta el recurrente, sino que queda vinculado al conjunto de todos los criterios que se hayan previamente definido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En el presente supuesto es claro que existe un conjunto de criterios de cuya valoración se desprende que la oferta más beneficiosa para la administración no es aquella que presenta un precio inferior. Por tanto, en el presente contrato se puede concluir que la administración contratante ha escogido la oferta económicamente más ventajosa y, por tanto, ha cumplido adecuadamente con las exigencias establecidas en la ley.

Octavo. En el cuarto motivo de su recurso el recurrente denuncia la incoherencia con el plazo máximo de disponibilidad establecido por el Órgano de Contratación y la forma en que se desvirtúa la valoración de las ofertas al tener en cuenta la reducción de plazos que propone la adjudicataria. Considera que la reducción del plazo ofertada por otros licitadores es exagerada y determina que el esfuerzo de reducción razonable que ella misma ha realizado quede indebidamente puntuado.

El órgano de contratación manifiesta en este punto que el plazo máximo de entrega estipulado por la Administración podía ser reducido, y que en modo alguno se han visto influenciados o determinados por el plazo máximo determinado en el Pliego. En el mismo sentido se pronuncia la adjudicataria.

El análisis del contenido del pliego en este punto nos permite alcanzar la conclusión de que la administración considera oportuno exigir un plazo máximo de disponibilidad que los licitadores pueden reducir obteniendo una puntuación como consecuencia de esa reducción. No existe en el pliego ninguna limitación al plazo de reducción que pueden ofertar los licitadores. Por tanto, éstos pueden disminuir dicho plazo en la medida en que dicha reducción será posible.

En el supuesto que nos ocupa se ha producido una reducción importante del plazo, reducción que indudablemente beneficia la administración, y que ha supuesto que mediante la aplicación de la fórmula que estaba definida en el pliego exista una diferencia importante de puntuación entre la oferta de la recurrente y alguna otra. Pero esta diferencia se basa en el presente caso el aplicación de una fórmula matemática previamente definida en el pliego, el cual no fue objeto de reproche jurídico alguno y, por tanto, su aplicación es perfectamente ajustada a derecho.



Noveno. En el quinto motivo de su recurso la recurrente plantea serias dudas sobre la posibilidad de que la adjudicataria cumpla con lo ofertado en relación con los plazos de entrega. Aporta a estos efectos una serie de cálculos que entiende que así lo justifican.

El órgano de contratación, por su parte, expone en este punto que la propia recurrente admite en este punto que las características propias, modelos productivos así como de la organización empresarial y localización de las mercantiles licitadoras puede influir en gran medida en sus ofertas. La adjudicataria explica cómo puede cumplir la oferta aportando sus propios cálculos.

En este punto el recurrente ofrece una serie de premisas y de cálculos que este Tribunal no considera suficientes como para llegar a la conclusión de que el contrato no puede ser cumplido, máxime si atendemos a que dichos cálculos son contradichos por la adjudicataria. En efecto, no cabe aceptar la argumentación de que no es posible cumplir con la reducción del plazo ofertada por la adjudicataria porque el recurrente no aporta ningún elemento de prueba más allá de su propia impresión subjetiva, la cual no puede servir como prueba relevante a estos efectos.

Por otro lado, el recurrente se está adelantando a una eventual o hipotética situación patológica de incumplimiento del contrato, situación que evidentemente no se ha producido y que, de producirse, tendrá la respuesta jurídica en cada caso se haya previsto.

Por lo expuesto, el presente argumento debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación.

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D. E. A. L. en nombre y representación de la mercantil IMPRESIONES TRANSKRIT SA contra la Resolución de la Directora General de Farmacia y Productos Sanitarios de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana de 5 de agosto de 2016 dictada en de adjudicación del contrato de suministro de talonarios de recetas médicas para los centros sanitarios dependientes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, confirmando la resolución recurrida.

Segundo. Levantar la medida cautelar adoptada.



Tercero. Declarar que no aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recursos contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.